



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-87/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución² dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, en el recurso de revisión⁴, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Consejo Local de dicho instituto en Sonora⁵, por el que se designó o ratificó a las consejerías distritales de esa entidad para los procesos federales electorales 2023-2024 y 2026-2027.
2. **Palabras clave:** INE, Consejo Local, Consejo Distrital, [REDACTED], [REDACTED], ratificación, vacante, derecho adquirido, expectativa de derecho.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

² INE/CG/71/2024, dictada el veinticinco de enero pasado en el expediente.

³ En adelante INE o instituto.

⁴ Con clave INE-RSG/46/2023.

⁵ En adelante Consejo Local.

3. De la demanda y constancias que obran en autos se advierten los siguientes⁶:
4. **Acuerdo A05/INE/SON/CL/29-11-17.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local designó a la actora [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] en el estado de Sonora, para los periodos 2017-2018 y 2020-2021.
5. **Acuerdo A04/INE/SON/CL/26/11/20.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local ratificó a la actora en su cargo para el proceso electoral federal 2020-2021.
6. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejerías electorales locales y distritales para el proceso electoral federal 2023-2024.
7. **Convocatoria.** En cumplimiento al acuerdo anterior, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales distritales en el estado de Sonora.
8. **Acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23.** El veinte de noviembre pasado, el Consejo Local ratificó y, en su caso, designó a las consejerías distritales en el estado de Sonora para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027. Al respecto, la actora señala que fue indebidamente excluida como [REDACTED] [REDACTED].

⁶ Los hechos corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

9. **Primer juicio ciudadano federal (SUP-JDC-616/2023).** El veintitrés de noviembre, la actora presentó ante el Consejo Local un juicio ciudadano contra el acuerdo anterior, éste lo remitió a la Sala Superior; el ocho de diciembre siguiente, ésta se declaró incompetente y lo reencauzó a esta Sala Regional.
10. **Reencauzamiento de la Sala Regional (SG-JDC-114/2023).** El quince de diciembre, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el salto de instancia y reencauzó el asunto al Consejo General del INE para que lo conociera vía recurso de revisión.
11. **Resolución impugnada (INE-RSG/46/2023).** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE confirmó el acuerdo impugnado.
12. **Segundo juicio ciudadano federal (SUP-JDC-180/2024).** El treinta y uno siguiente, contra la resolución anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía federal ante el Consejo local, quien remitió las constancias a la Sala Superior. El veintidós de febrero fue reencauzado a esta Sala Regional.
13. **Instancia federal.** El veintiséis de febrero, las constancias fueron recibidas, por lo que el mismo día se formó el juicio **SG-JDC-87/2024** y se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte la integración de una autoridad electoral en Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una controversia derivada de la supuesta exclusión de la actora para ser ratificada

como [REDACTED] del INE dicha entidad, lo cual considera que viola su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales⁷.

15. Así mismo, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-180/2024.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se satisface la procedencia del juicio⁸. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se dictó el veinticinco de enero, la parte actora fue notificada el veintisiete del mismo mes⁹, mientras que la demanda fue presentada el treinta y uno siguiente, por lo que es evidente que se presentó al cuarto día del plazo legal.
17. Asimismo, la parte actora tienen **legitimación**, pues comparece por propio derecho, además, tiene **interés jurídico**, ya que la resolución impugnada le causa agravio al haberse confirmado la determinación por la que no fue ratificada como [REDACTED].

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, INCISO C), 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, así como el acuerdo plenario dictado el veintidós de febrero pasado por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JDC-180/2024.

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley de Medios.

⁹ Visible al reverso de la hoja 54 del expediente principal.

18. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

19. En el caso, la actora impugna la decisión del Consejo General del INE que confirmó el acuerdo del Consejo Local, por el que ratifica y designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.
20. Estima que el Consejo Local indebidamente no la ratificó como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Sonora.

¿Qué resolvió el Consejo General del INE?

21. Al resolver el recurso de revisión la autoridad responsable razonó que la actora partía de una premisa errónea al afirmar que su ratificación constituía un derecho adquirido en atención a los procesos electorales en los que participó previamente y al haber manifestado su intención de participar en un tercer proceso.
22. También argumentó que, contrario a lo afirmado por la actora, el hecho de que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y el Reglamento de Elecciones del INE¹¹ esté prevista la ratificación y de que siga cumpliendo con los requisitos de elegibilidad para ello, no significaba que en automático debía ratificarla.
23. Así mismo, explicó que el Consejo Local no tenía la obligación de exponer las razones por las cuales determinó **no ratificarla** para un

¹⁰ En adelante LGIPE.

¹¹ En adelante RE.

tercer proceso electoral federal, pues esto correspondía decidirlo a la autoridad y que, únicamente, cuando **se ratificaban** consejerías electorales existía la obligación de motivar que éstas cumplieran con los requisitos legales.

24. La responsable argumentó que, en el caso de la actora, al tratarse de un tercer proceso electoral, la ratificación correspondía al ejercicio de una facultad discrecional del Consejo Local, por lo que, no tenía razón al afirmar que en el acuerdo impugnado se había omitido valorar su perfil.
25. También precisó que, del anexo 3 del acuerdo A05/INE/SON/CL/20-11-23 se advertía que el Consejo Local motivó que la ratificación de las personas que habían integrado previamente el ██████████ ██████████ ██████████, correspondía al límite de designaciones establecidas en el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, así como al artículo 9, numeral 1 del RE.
26. Que el procedimiento de designación era un acto complejo, desarrollado en diversas etapas, el cual inició con la publicación del acuerdo INE/CG295/2023, las bases establecidas en la convocatoria y terminó con la emisión del acuerdo del Consejo Local, el cual previa impugnación fue confirmado por el Consejo General del INE.
27. Sumado a lo anterior, argumentó que la convocatoria, la LGIPE ni el RE imponen la obligación de analizar todos los perfiles registrados o de justificar por qué una persona aspirante no fue ratificada.

Agravios

28. Del escrito de demanda en esencia se advierten los siguientes¹²:

¹² En términos de las jurisprudencias de la Sala Superior de este tribunal, 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la 2/98, de rubro:



- 1. Indebida aplicación de los lineamientos del proceso de ratificación y designación de consejerías.** La actora señala que de conformidad con los acuerdos del Consejo General del INE (INE/CG295/2023), el del Consejo Local (A01/INE/SON/CL/01-11-23) y la convocatoria, tiene derecho a ser ratificada como consejera porque:
- a. La convocatoria era únicamente para ocupar las plazas vacantes, no aquellas que estaban ocupadas, como la suya;
 - b. De conformidad con el acuerdo INE/CG295/2023, se debe entender como vacantes, aquellas consejerías en las que los titulares de las mismas han manifestado no querer seguir ocupando su encargo, o bien, en las que las situaciones jurídicas hayan cambiado o ya no cumplan los requisitos de elegibilidad;
 - c. En términos de la convocatoria sólo había dos vacantes, que ninguna de éstas correspondía a la [REDACTED] de la cual ella era consejera propietaria, es decir, su lugar nunca se señaló vacante, ni se justificó por qué no podía ser ratificada.
29. Sostiene que cumplió con los requisitos previstos y que manifestó su consentimiento para seguir con su encargo, por lo cual, en su opinión, de manera automática debió ser ratificada.
30. También afirma que su ratificación era un derecho adquirido, porque no existió interrupción desde su designación, al seguir cumpliendo con los requisitos necesarios para ello.

31. De ahí que considere que si la responsable concluyó que no debía ser ratificada debía fundamentar y motivar sus consideraciones al respecto.
32. Así mismo, menciona que el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE es inconstitucional, pues considera que excede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución general, ello debido a que el Consejo General estimó adecuado que el Consejo local no fundara y motivara por qué no la ratificó como [REDACTED].
33. **2. Contradicción de criterios.** Aduce que existe una contradicción de criterios, pues el Consejo General del INE resolvió un asunto que trata sobre hechos similares, en un sentido distinto al suyo. En particular se refiere al recurso de revisión INE-RSG/34/2023.
34. En dicho asunto, supuestamente, la responsable consideró fundados los agravios consistentes en que el Consejo Local no había justificado por qué la parte actora no había sido ratificada, a pesar de cumplir con los requisitos legales. Que ello implicaba la existencia de un derecho adquirido, por lo que, se debió fundar y motivar por qué se consideró su lugar vacante.
35. **3. Falta de exhaustividad.** La actora aduce que la responsable no analizó el total de los conceptos de violación, pues omitió pronunciarse respecto de que la convocatoria y el acuerdo A01/INE/SON/CL/01-11-23 estaban dirigidos únicamente para ocupar las plazas vacantes, pero que el lugar de ella no tenía ese estatus, por lo que, si el Consejo Local estimaba que su lugar había quedado vacante debió haber fundado y motivado por qué no fue ratificada.

Método de estudio

36. Los agravios planteados por la parte actora serán analizados en distinto al orden planteado en su demanda, esto es, los agravios 1 y

3 serán estudiados conjuntamente, mientras que el 2 se abordará en lo individual. Esto no causa lesión a la actora, pues lo relevante es que todos sean analizados¹³.

Respuesta a los agravios

37. Los agravios **1** y **3** son **infundados**, por las consideraciones siguientes.
38. La actora se queja de una indebida aplicación de los lineamientos del proceso de ratificación y designación de consejerías, en específico, del acuerdo INE/CG295/2023 y de la convocatoria, así como de que la responsable omitió pronunciarse respecto a que la última era únicamente para las personas que pretendieran ocupar las vacantes en el [REDACTED] [REDACTED], que solamente no serían ratificadas las personas que no lo desearan y que no cumplieran con los requisitos legales.
39. En primer lugar, se destaca que las consejerías locales y distritales solo ejercen durante los procesos electorales federales,¹⁴ es decir, son cargos electorales transitorios a diferencia de las plazas que son permanentes.
40. En efecto, en términos del artículo 8, fracción I, del Estatuto del INE, plaza es la posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada solo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
41. Como se ve, los cargos electorales de las consejerías no son equiparables a una plaza, además las formas de ocuparlas son diversas, por lo cual la actora parte de la premisa inexacta al

¹³ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ Artículos 65 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

pretender equipararlas. En este entendido, ni la convocatoria ni los acuerdos referidos en su demanda regulan la ocupación de plazas vacantes –es diferente a lugares vacantes– o no vacantes, sino la participación para cargos electorales transitorios.

42. Los artículos 66, 77, numeral 2 de la LGIPE y 9 del RE, disponen que, las consejerías electorales de los consejos distritales deben satisfacer los mismos requisitos que los consejeros locales, que previa satisfacción de éstos serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.
43. Además, su designación se hará respetando el límite de reelección, esto es, hasta por un tercer proceso electoral, pero que en su caso se realizará bajo la más estricta valoración del consejo correspondiente, considerando su participación en los anteriores procesos y en calidad de [REDACTED] [REDACTED].
44. Aunado a ello, para su ratificación se debe verificar que éstos sigan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad y que esto se debe motivar en el acuerdo respectivo.
45. En virtud de lo anterior, se concluye que el Consejo General sí tomó en cuenta que la actora manifestó al Consejo local su disponibilidad para ser ratificada, pues del Anexo 3 correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Sonora, se advertía que se corroboró que los perfiles susceptibles de ratificación cumplieron con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, el solo deseo para un tercer proceso electoral es insuficiente para ser ratificada.
46. Así mismo, tal como la propia actora sostiene, los lineamientos para la designación de las consejerías distritales precisados en el acuerdo INE/CG295/2023 y la convocatoria se emitieron en consonancia y son una extensión de la LGIPE, específicamente, de los artículos 66 y 77 de la LGIPE y 9 del RE.

47. Lo anterior, porque en dicho acuerdo se dispuso que, respecto a quienes estuvieran en condiciones de ser ratificados o ratificadas en el cargo, se realizarían las acciones necesarias para así proponerse y que las respectivas ratificaciones serían motivadas en el acuerdo correspondiente.
48. Entonces, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable no interpretó erróneamente los lineamientos para el proceso de designación de las consejerías locales, pues su interpretación y resolución son acordes con los artículos 66 y 77 de la LGIPE y 9 del RE.
49. El Consejo General del INE tampoco omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos por la actora, pues correctamente razonó que el Consejo local no tenía la obligación de motivar por qué la actora no había sido ratificada en su cargo, ni que el procedimiento era únicamente para los lugares vacantes, sino que también incluía a las personas que tenían posibilidad de ser ratificadas.
50. La actora también expuso que el lugar –diferente a plaza– de la consejería propietaria de la [REDACTED] del INE en Sonora no se encontraba vacante, pues ella había manifestado su intención de seguir en su encargo por un tercer proceso electoral y que al tener ese estatus el Consejo Local tuvo que fundamentar y motivar por qué no fue ratificada.
51. Como se explicó, el Consejo General sí justificó que, aunque la actora podía ser ratificada en su cargo para un tercer proceso electoral, esto tenía que ser valorado por el Consejo local, atendiendo al límite de reelección, es decir, que la ratificación quedaba en el ejercicio de una potestad discrecional.
52. Así es, la ratificación constituye una facultad discrecional del Consejo local, pues no se trataba de un derecho adquirido, sino de

una expectativa de derecho, por lo cual no existía obligación de motivar su exclusión del [REDACTED] [REDACTED].

53. Se comparte la argumentación expuesta por la autoridad responsable, pues es criterio de este tribunal electoral que cuando un determinado consejo no ratifica un perfil no está obligado a realizar una motivación o argumentación reforzada¹⁵. La reelección o ratificación para un tercer proceso electoral federal es una posibilidad normativa, es decir, puede o no darse, y no es un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo¹⁶.
54. No pasa inadvertido que la actora reclama la inconstitucionalidad del artículo 77 numeral 2 de la LGIPE, esto al afirmar de manera abstracta que excede el contenido del artículo 16 constitucional, en cuanto a que la responsable validó que no se hubiera motivado y fundamentado su no ratificación.
55. Como se explica, el agravio sobre la inconstitucionalidad del precepto legal es ineficaz, pues omite aportar elementos mínimos para realizar el control de constitucionalidad.
56. El Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sido consistente en señalar que, para hacer posible un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma es indispensable que se indique

¹⁵ Criterio sostenido al resolverse el SUP-JDC-916/2017 y SUP-JDC-1893/2020.

¹⁶ Criterios sustentados por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-JDC-1893/2020 y en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ Criterio sustentado en la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.), de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA”, y en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER”.

qué norma de la constitución se vulnera, precisar la norma secundaria reclamada y conceptos de violación o agravios tendientes a demostrar que la norma secundaria es contraria a la norma constitucional. Es decir, a la parte interesada corresponde la carga probatoria de exponer un verdadero planteamiento de constitucionalidad y demostrar la inconstitucionalidad de la norma o acto reclamado.

57. En el caso, la actora omite aportar elementos mínimos para estar en condiciones de realizar un estudio de constitucionalidad; no se exponen argumentos para evidenciar que el artículo 77 numeral 2 de la LGIPE sea contrario al artículo 16 constitucional o algún otro precepto constitucional, sino que se limita a afirmar que es contrario a este último. Es decir, de ningún modo se desvirtúa la presunción de constitucionalidad
58. En otras palabras, la actora se limita a referir que la porción normativa es contraria a la norma constitucional, lo cual es una afirmación general y abstracta, insuficiente para atender un planteamiento de constitucionalidad.
59. El **agravio 2**, relativo a la supuesta contradicción de criterios que pretende evidenciar la parte actora, es **infundado** por las consideraciones siguientes.
60. La actora sostiene que la autoridad responsable incurre en una resolución arbitraria, pues en la misma sesión del Consejo General del INE, éste resolvió un recurso de revisión en el cual convergen situaciones de hecho y derecho, similares al que ella promovió, pero resuelto en sentido opuesto al suyo.
61. Lo anterior, porque el Consejo General del INE, al resolver el recurso de revisión INE-RSG/34/2023, consideró que el Consejo Local omitió justificar la causa por la que la promovente no había

sido ratificada como [REDACTED] [REDACTED], a pesar de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

62. La promovente señala que al cumplir dichos requisitos tenía un derecho adquirido para integrar el [REDACTED] [REDACTED] y que, en caso contrario, tenía la obligación de fundar y motivar por qué consideró su lugar vacante y, en su caso, designó a persona distinta.
63. Al respecto, es necesario señalar que la resolución del expediente INE-RSG/34/2023 fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional de este tribunal con sede en la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2023.
64. La Sala Regional determinó, en lo concerniente que, en efecto, el hecho de **no ratificarla para el segundo proceso** electoral para el que había sido designada vulneraba sus derechos políticos y su garantía de audiencia, pues se le privó de derechos adquiridos sin que se le notificara personalmente que su lugar quedaría vacante a fin de estar en aptitud de defenderse. Máxime que en el acuerdo donde se dio a conocer la lista de los lugares que quedarían vacantes no se le notificó personalmente, lo cual afectó derechos adquiridos previamente.
65. Como se adelantó, el agravio es infundado, ya que no existe una supuesta contradicción de criterios entre lo resuelto por el Consejo General del INE en los recursos de revisión INE-RSG/46/2023 e INE-RSG/34/2023, pues se trata de un supuesto diverso al de la parte actora.
66. En primer término, la promovente del recurso de revisión INE-RSG/34/2023 fue designada como [REDACTED] [REDACTED] de la fórmula 2, del 09 Consejo Distrital Electoral en la Ciudad de México, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024 y fue indebidamente excluida para el segundo proceso electoral, por lo que no se trataba de una ratificación (tercer proceso

- electoral) sino de un proceso electoral para el cual ya había sido previamente designada.
67. En el caso, la actora fue designada como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Sonora, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021 y tenía posibilidad de ser ratificada para un tercer proceso, lo cual no sucedió. En efecto, conforme a los artículos 77, numeral 2 de la LGIPE y 9 del RE las consejerías electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios, **pudiendo** ser reelectos para uno más.
 68. En ese sentido, es claro que no existe la contradicción sugerida por la actora, pues son dos supuestos distintos. En el primero se excluyó a la promovente de integrar el 09 [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de México **en su segundo periodo**, esto es, ejerció su encargo en el proceso de 2020-2021 y aún tenía derecho a hacerlo en el actual proceso electoral.
 69. La actora de este juicio fue designada e integró el [REDACTED]
[REDACTED] Sonora, durante los procesos electorales de 2017-2018 y 2020-2021, es decir, agotó los dos periodos para los que fue designada y únicamente tenía posibilidad de ser ratificada por un tercero, sin que en el último supuesto exista un derecho como en los dos primeros procesos electorales.
 70. Como se señaló, las consejerías locales del INE, en términos de los artículos 77, numeral 2 de la LGIPE y 9 del RE son designadas por dos procesos electorales ordinarios y pueden ser reelectos o bien, ratificados, por uno más.
 71. La Sala Superior ha sostenido que, para ejercer el cargo por un tercer proceso electoral federal, su designación se realizará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos previos; sin que la autoridad

responsable esté obligada a realizar una motivación o argumentación reforzada.¹⁸

72. También ha reconocido la reelección de las consejerías electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa, es decir, puede o no darse, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo en calidad de consejerías propietarias de un Consejo local¹⁹.
73. En ese entendido, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Consejo local debió fundar y motivar por qué determinó no ratificarla en su cargo de consejera electoral, pues ha sido criterio de este tribunal que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a los respectivos consejos a considerar en el acuerdo de designación a todos los perfiles que cumplieron con los requisitos legales; sino que, la finalidad de la selección de estos perfiles es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad de las y los aspirantes que consideren idóneos para el desempeño de la función electoral²⁰.
74. Entonces, tal como lo justificó la responsable, la ratificación a una consejería electoral para un tercer proceso electoral federal queda en el ejercicio de una facultad discrecional²¹, como en el caso acontece, sin que resulte exigible una argumentación o motivación reforzada.
75. En conclusión, la actora no tenía un derecho adquirido, sino solo la posibilidad de ser ratificada. Por tanto, debido a que los agravios

¹⁸ Criterio sostenido al resolverse el SUP-JDC-916/2017 y SUP-JDC-1893/2020.

¹⁹ Criterios sustentados por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-JDC-1893/2020 y en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

²⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-400/2018

²¹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

son inoperantes e infundados, se debe confirmar la resolución impugnada.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

76. En el caso, en la resolución impugnada se estudio la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales, es necesario ordenar la emisión de una versión publica provisional de esta sentencia.
77. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en los términos de ley y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos de lo determinado en el expediente **SUP-JDC-180/2024**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.